



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-57/2026

**PARTE ACTORA:** ROMÁN  
FRANCISO LÁZARO TAPIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** KAREM  
ANGÉLICA TORRES BETANCOURT,  
JERALDYN GONSEN FLORES,  
TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME,  
MARYJOSE SOSA BECERRA Y  
ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-178/2026.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la alcaldía Benito Juárez
<b>Parte actora:</b>	Román Francisco Lázaro Tapia

<b>Proyecto:</b>	Proyecto de Presupuesto Participativo denominado Portones de Seguridad registrado bajo el folio IECM-DD17-000331/2026 para implementarse en la Unidad Territorial Atenor Salas, en la alcaldía Benito Juárez
<b>Redictaminación:</b>	Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad del proyecto
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-178/2026
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México
<b>SEMOVI:</b>	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Consulta de presupuesto participativo.**

**1. Registro del proyecto.** El 26 de febrero de 2026<sup>1</sup> la parte actora registró un proyecto de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, denominado “Portones de Seguridad” registrado bajo el folio IECM-DD17-000331/2026, el cual el órgano dictaminador lo declaró inviable.

**2. Aclaración y redictaminación.** En contra de la determinación del órgano dictaminador, el 16 de marzo, la parte actora presentó un escrito de aclaración, mismo que motivó que dicho órgano lo redictaminara en sentido inviable.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.



## II. Cadena impugnativa.

**1. Impugnación local.** El 27 de marzo, la parte actora impugnó la determinación de la inviabilidad de su proyecto ante el Tribunal Local.

**2. Resolución impugnada.** El 7 de abril, el Tribunal Electoral Local: i) revocó la redictaminación y, ii) en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

**3. Juicio federal.** El 13 de abril, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

**4. Trámite ante la Sala Regional.** Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-57/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía con el cual se controvierte una resolución del Tribunal local vinculada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDA. Perspectiva de personas adultas mayores.**

La parte actora se autoadscribe como persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos, derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que solicita que su demanda se valore con esa perspectiva, de ahí que, para el estudio del presente juicio, en lo que resulte aplicable, se adoptará dicha perspectiva.

Así, en el marco jurídico nacional -constitucional, legal<sup>2</sup> y convencional: se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.<sup>3</sup>

En el caso, la parte actora es una persona adulta mayor, como se advierte de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. Por esto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios.

---

<sup>2</sup> Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

<sup>3</sup> Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



### **TERCERA. Requisitos de procedencia<sup>4</sup>.**

Se satisfacen, como a continuación se explica:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 9 de abril y la demanda se presentó el 13 siguiente; por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen pues la parte actora acude por su propio derecho a controvertir una resolución del Tribunal Local vinculada con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo que registró.

**4. Definitividad.** Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **CUARTA. Materia de la controversia.**

Previo a resolver el juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional estima necesario exponer los aspectos esenciales que dan cuenta del contexto en el que surgió.

#### **A. Consulta de presupuesto participativo.**

**1. Registro.** La parte actora registró el proyecto “portones de seguridad” para implementarse en la Unidad Territorial Atenor

---

<sup>4</sup> Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

Salas, alcaldía Benito Juárez, el cual consiste en la colocación de 7 portones de seguridad los cuales contemplarían 5 cámaras de alta definición.

Esto con la finalidad de atender la seguridad del robo de autopartes que se han suscitado en la colonia.

**2. Dictaminación.** El órgano dictaminador determinó que el proyecto no era viable porque no se cumplía con la viabilidad jurídica, ya que el rediseño de la viabilidad y transformación del espacio público es competencia exclusiva de la SEMOVI y se requiere de su autorización.

Por ello, consideró que al no contar con esa validación la ejecución del proyecto por parte de la alcaldía carecería de sustento legal y podría derivar en observaciones administrativas o en el retiro de las obras realizadas.

**3. Impugnación.** Inconforme con la dictaminación, la parte actora solicitó su reconsideración.

**4. Redictaminación.** El órgano dictaminador nuevamente determinó que el proyecto no era viable, al no cumplir con la viabilidad jurídica porque de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Tránsito está prohibido cerrar u obstruir la circulación con plumas, rejas o cualquier objeto que entorpezca la libre circulación peatonal y de vehículos.

## **B. Cadena Impugnativa.**

**1. Demanda ante el Tribunal Local.** La parte actora alegó que el redictamen era contrario a Derecho, al no razonar por qué el proyecto representaría una obstrucción a la vía pública, no obstante que la instalación de portones se propuso sobre vías secundarias, las cuales no requieren permiso de la SEMOVI.



**2. Resolución del Tribunal Local.** Determinó que aun cuando el órgano dictaminador no fundamentó y motivó su decisión adecuadamente en torno a la inviabilidad jurídica, lo cierto es que este requisito no se cumple, ya que la ejecución del proyecto sí requeriría de autorización por parte de la SEMOVI al implicar el cierre u obstaculización de las vías públicas (con independencia de que sean vías primarias o secundarias), la cual no se tiene; además, la implementación del proyecto abarcaría actividades de seguridad que tendrían que coordinarse con el gobierno de la Ciudad de México, por lo que buscaría una finalidad incompatible con el presupuesto participativo.

**3. Impugnación.** La parte actora alega que la resolución del Tribunal Local es contraria a Derecho, ya que:

- **El Tribunal Local omitió allegarse de más elementos probatorios**, no obstante que la viabilidad del proyecto debía determinarse mediante una evaluación técnica.
- **El Tribunal Local indebidamente determinó que el proyecto requería de una autorización de SEMOVI**, a pesar de que esta debe obtenerse hasta la etapa de ejecución.
- **El Tribunal Local interpretó de manera restrictiva la viabilidad del proyecto**, pues impone a la parte actora la carga de solicitar el permiso a una autoridad administrativa, lo cual es un trámite que conlleva el pago de derechos y no cuenta con ingresos.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a

Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante la **ineficacia** de los agravios presentados por la parte actora.

Para demostrar lo anterior, debe precisarse que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local determinó la inviabilidad del proyecto por dos razones:

- 1) Por no cumplir con el requisito de viabilidad jurídica, al tratarse de un proyecto que dependería de una eventual de la SEMOVI por implicar el cierre u obstaculización de vías públicas.
- 2) Por no cumplir con las finalidades de los proyectos sometidos a consulta de presupuesto participativo, en tanto que su ejecución implicaría actividades de seguridad que tendrían que coordinarse con el Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.<sup>5</sup>

Ahora bien, en la presente instancia, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se enfocan en combatir la determinación del Tribunal Local por cuanto hace a la supuesta falta de viabilidad jurídica del proyecto.

---

<sup>5</sup> Artículo 117. Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. **Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.** Dichas erogaciones invariablemente **se realizarán para las mejoras de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.



Esto es así, ya que los agravios de la parte actora sostienen que la viabilidad jurídica debió acreditarse mediante elementos probatorios adquiridos por el propio Tribunal Local, que la autorización de la SEMOVI tendría que obtenerse hasta pasada la aprobación del proyecto y que sería desproporcionado exigirle el trámite previo de dicha autorización, dados sus recursos financieros.

Esto es, son agravios que están exclusivamente dirigidos a demostrar que el Tribunal Local habría actuado incorrectamente al determinar que el proyecto incumple con el requisito de viabilidad jurídica, particularmente por no haber obtenido previamente la autorización de la SEMOVI para su eventual implementación.

En ese sentido, debe insistirse en que el Tribunal Local también tomó en cuenta otra razón para desestimar la procedencia de la solicitud, sería que la finalidad del proyecto propuesto **no sería viable en términos de la Ley de Participación Ciudadana, al implicar labores de seguridad.**

En efecto, tal como se expuso, la parte actora justificó la pertinencia del proyecto ante la necesidad de evitar el robo de autopartes que se ha dado en la Unidad Territorial que habita.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117, tercer párrafo, de la citada normatividad, el cual dispone que los **recursos** del presupuesto participativo se deben destinar **al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales**, sin contemplar tareas de seguridad.

En este sentido, como sostuvo el Tribunal Local, la falta de cumplimiento de este requisito sería una razón suficiente para

desestimar la pretensión de la parte actora en el sentido de que se declare la viabilidad del proyecto y, así, pueda ser sujeto de votación.

Por lo tanto, si en la presente instancia la parte actora no presenta argumento alguno dirigido a combatir el razonamiento del Tribunal Local por cuanto hace a esta temática, su conclusión en el sentido de que el proyecto no es viable queda subsistente, por lo que la pretensión de la parte actora debe desestimarse.

Finalmente, cabe señalar que, si bien la presente sentencia se realizó con perspectiva de derechos de persona adulta mayor, ello no implica, necesariamente que deba darse la razón a los agravios de la parte actora, ni que su proyecto resulte viable, ya que no desvirtuó las consideraciones de la resolución impugnada.

Al haberse refutado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-57/2026**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.